



REPUBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*"Año del Fomento a la Vivienda"*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN A LOS DERECHOS ANTIDUMPING ESTABLECIDOS POR LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-008-2014 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2014, A PETICIÓN DE LA CORPORACIÓN OCTANIA, S.R.L.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el inciso b) del artículo 84 de la Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del 18 de enero del año 2002 y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 de fecha 10 de noviembre de 2015 reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del año 1995;
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

página 1/10

3. Que el Acuerdo Antidumping establece las circunstancias previstas para la aplicación y examen de los derechos antidumping;
4. Que en fecha 18 de enero del año 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;
5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en fecha 18 de octubre de 2013, la CDC recibió una solicitud por parte de las empresas Industrias Nacionales, S.A. (INCA) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (METALDOM), quienes conformaban el 100% de la RPN, en relación con el presunto *dumping* en las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de España y Portugal, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7214.20.00 y 7214.30.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, causantes del daño a la RPN;
7. Que en fecha 15 de noviembre de 2013 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2013, mediante la cual dispuso iniciar una investigación relativa a las importaciones de barras o varillas de acero provenientes de España y Portugal, tal como reza el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación:

*“PRIMERO: INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias o procedentes de España y Portugal. La investigación determinará si el producto investigado originario o procedente de los países en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN”;*

8. Que en dicha resolución de inicio se informaba a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que disponían de

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

un plazo de 30 días contados a partir de la publicación para depositar por ante la CDC las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos;

9. Que las publicaciones del aviso de inicio y de la resolución de inicio, se realizaron en fecha 18 de noviembre de 2013, en los periódicos de circulación nacional Listín Diario y Hoy;
10. Que en fecha 18 de noviembre de 2013, la CDC mediante la comunicación No. 535 notificó a la empresa importadora Corporación Octania, S.R.L. del inicio del procedimiento de investigación a raíz de la solicitud que presentara la RPN;
11. Que en la etapa preliminar de la investigación la CDC decidió excluir a Portugal del procedimiento de investigación, al determinar que las importaciones procedentes de dicho país tenían como origen a España, según lo observado por el DEI en la data suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA);
12. Que en fecha 13 de marzo de 2014 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-006-2014, mediante la cual dispuso la aplicación de medidas antidumping provisionales a la empresa Metalúrgica Galaica, S.A y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L, tal como reza el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación:

*“PRIMERO: APLICAR derechos antidumping provisionales equivalentes a un 23% ad valorem sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa española Metalurgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada Megasa Siderurgica, S.L. El período de aplicación de la medida será por un periodo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del 19 de marzo de 2014 hasta el 19 de julio de 2014”;*

13. Que en el ordinal segundo de dicha resolución preliminar se informó a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contaban con un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la publicación, esto hasta el 28 de marzo de 2014, para depositar por ante la CDC las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos;
14. Que en fecha 24 de julio de 2014 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014 mediante la cual dispuso la aplicación de medidas antidumping definitivas a la empresa Metalúrgica Galaica, S.A y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L, cuyo ordinal primero reza de la siguiente manera:

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

*“PRIMERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un veintidós por ciento (22%) ad-valorem a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) ad-valorem, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.”;*

15. Que en dicha resolución definitiva se indicó que el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del 30 de julio de 2014 hasta el 30 de julio de 2019 y que la CDC en el mes de julio del año 2016 examinaría la necesidad de mantener el derecho antidumping, sin menoscabo de lo dispuesto al respecto dentro del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02;
16. Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de las funciones asignadas por ley, la CDC realiza un permanente seguimiento a los derechos antidumping que ha establecido, a fin de evaluar la eficacia correctiva de tales medidas. En este sentido, luego de haber evaluado y ponderado las medidas correspondientes, la CDC entendió que no existían elementos suficientes que, por su parte, ameritaban el inicio de un proceso de revisión amparado en las normativas correspondientes;
17. Que en este sentido en fecha 29 de julio de 2016, la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-021-2016. Vale resaltar que, en respeto al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Constitución, el procedimiento de examen se realizó bajo la normativa establecida en el Reglamento de Aplicación de la Ley adoptado por la CDC al 2008;
18. Que así las cosas, mediante la resolución supra indicada, la CDC decidió sobre el proceso de revisión de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, realizadas por la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada Megasa Siderúrgica, S.L., cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECLARAR la no necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping adoptados mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014 de fecha 24 de julio de 2014 sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.”;*

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

19. Que durante el transcurso de la investigación inicial, la CDC notificó a Corporación Octania, S.R.L. las resoluciones mediante las cuales se establecía la determinación preliminar, el calendario de actuaciones procesales del procedimiento de investigación y la determinación final, así como la resolución mediante la cual se decidió sobre el examen provisto para el mes de julio de 2016;
20. Que tal como fue reconocido en la resolución, bajo condiciones específicas y llegado el período correspondiente, es posible realizar una revisión de la medida correspondiente. En tal sentido, el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping establece que:

*“Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente”;*

21. Que en este mismo sentido, el párrafo único del artículo 54 de la Ley 1-02 establece que:

*“No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la producción nacional”;*

22. Que asimismo el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 establece que:

*“La Comisión examinará la necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.*

*Párrafo. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a la Comisión que examine si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, o si sería*

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

página 5/10

*probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente Artículo, la Comisión determina que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.”;*

23. Que en fecha 24 de agosto de 2016 fue recibida en la CDC una solicitud de inicio de procedimiento de examen a los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014, remitida por la Corporación Octania, S.R.L. por intermedio de su representante VPC Consultores, S.R.L., solicitando lo siguiente:

*“Unico: Aperturar el inicio del procedimiento de Revisión de las medidas Antidumping equivalente al 22% del valor ex fábrica, contenida en la RESOLUCION NO. CDC-RD-AD-008, DE FECHA 24 de julio de 2014.” (sic)*

24. Que en la referida solicitud no figuraban ni las calidades del representante, ni del representado, ni dirección, ni número de teléfono, ni otros datos mínimos requeridos en el artículo 18, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, por lo que en fecha 22 de septiembre de 2016, la CDC remitió a VPC Consultores, S.R.L. la comunicación No. 784, solicitándole los datos precisos de la solicitante y su representante;
25. Que las informaciones requeridas por la CDC fueron provistas por VPC Consultores, S.R.L. mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2016;
26. Que para fundamentar su solicitud, Corporación Octania, S.R.L. depositó los documentos que a continuación se describen, indicando que los mismos demuestran precios que no figuran a precio de *dumping*, a saber:
- i. Copia de la factura No. 1250201 emitida por Metalúrgica Galaica S.A a favor de G&J Import Export en fecha 28 de febrero de 2012;
  - ii. Copia de la factura No. 1250668 emitida por Metalúrgica Galaica S.A. a favor de G&J Import Export en fecha 15 de junio de 2012;
  - iii. Copia de la factura No. 1250865 emitida por Metalúrgica Galaica S.A. a favor de G&J Import Export en fecha 31 de agosto de 2012;
  - iv. Copia de la solicitud realizada por VPC Consultores, S.R.L. a la Dirección General de Aduana en fecha 12 de agosto de 2016, por medio de la cual solicita las facturas de importación de Corporación Octania, S.R.L.
27. Que Corporación Octania, S.R.L. alega además, que en los análisis y comparaciones de los precios de ventas para el mercado interno y de exportación no se tomaron en cuenta las facturas de Metalúrgica Galaica, S.A y/o su empresa vinculada MEGASA

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Siderúrgica, S.L y que los montos de esos precios en el mercado interno español presentados en el Informe Técnico son muy similares a los precios detallados en esas facturas, por lo que sostienen que el hecho de que haya existido subvaluación en las importaciones no significa que el fabricante venda a precios de *dumping*;

28. Que del análisis realizado a la solicitud de marras se desprende que la misma se presentó con el objetivo de que se modifique el margen de *dumping* a la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.A. adoptado mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014 de fecha 24 de julio de 2014;
29. Que a los efectos de una revisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, el párrafo único del artículo 54 de la Ley No. 1-02 y el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC debe determinar si a raíz de un cambio en las circunstancias: a) si sería necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping*; o b) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos;
30. Por lo que en virtud de lo anterior, la CDC procedió a evaluar los documentos depositados por Corporación Octania, S.R.L. como soporte a su solicitud, para determinar si ha existido un cambio en las circunstancias;
31. Que como resultado de dicho análisis, la CDC concluyó que los documentos depositados por Corporación Octania, S.R.L fueron en su momento evaluados y considerados por la CDC en el curso de la investigación que dio origen a la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014;
32. Que sobre el particular, las facturas arriba descritas, no pudieron servir de sustento para demostrar los argumentos de la hoy solicitante durante la investigación, por las mismas razones que no podrán ser consideradas por esta CDC en la presente solicitud, esto por las incongruencias en término de precios con las facturas de importación obtenidas por la CDC por parte de la DGA;
33. Que ante tales incongruencias, la CDC en su momento le solicitó a la sociedad española Metalúrgica Galaica, S.A. durante la visita de verificación *in situ* la comprobación de las referidas facturas a lo cual se negaron, tal y como quedó expuesto en los informes técnicos preliminar y definitivo<sup>1</sup>, así como en las resoluciones mediante las cuales se adoptaron las medidas provisionales y definitivas;

<sup>1</sup> Párrafos 66-68 y 91 del Informe Técnico Preliminar de fecha 04 de marzo de 2014 y párrafos 100 y 101 del informe técnico definitivo de fecha 21 de julio de 2014.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

34. Que como consecuencia de lo anterior, la CDC consideró oportuno utilizar las informaciones obtenidas directamente de una fuente oficial, en este caso de la DGA, las cuales correspondían a las empresas Intermetal, G&J Import-Export e Intermetal Dominicana y tenían como embarcador a la empresa española MEGASA con fechas que comprendían el período objeto de dumping, garantizándose con ello la obtención de una fuente fidedigna y creíble que permitiese realizar una correcta ponderación de los hechos evaluados;
35. Que en adición a lo anterior, una de las facturas depositadas por Corporación Octania, S.R.L., de manera específica la factura No. 1250201 no se corresponde con el período determinado como objeto de *dumping* durante la investigación, pues la misma tiene fecha del 28 febrero de 2012 y en consecuencia no se utilizó para la determinación final, teniendo en cuenta que el período de *dumping* comprendió del 01 de junio al 31 de diciembre de 2012 y un período más reciente del 01 de enero al 30 de junio 2013;
36. Que por último, como esta CDC ha podido también evaluar, aún este importador pudiese obtener documentaciones mínimas sobre valor normal, precios de exportación, costos, entre otras, la documentación aportada en este proceso que nos ocupa, no representa una prueba nueva ni suficiente que permita comprobar un cambio en las circunstancias que justifiquen una revisión a la medida antidumping adoptada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014.

### VISTOS

- i. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010 y sus modificaciones;
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);
- iv. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008);
- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009, correspondiente al procedimiento de investigación antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

página 8/10

- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009, correspondiente al procedimiento de investigación antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias o Procedentes de España y Portugal producido por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. (MEGASA);
- vii. La Resolución No. CDC-RD-AD-001-2013, emitida por la CDC en fecha 15 de noviembre de 2013, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de Investigación por la Presunta Existencia de Dumping en las Exportaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias o Procedentes de España y Portugal producido por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. (MEGASA);
- viii. La Resolución No. CDC-RD-AD-006-2014, emitida por la CDC en fecha 13 de marzo de 2014, mediante la cual se dispone la Aplicación de Derechos Antidumping Provisionales a la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y la empresa vinculada Megasa Siderúrgica, S.L. en virtud del Procedimiento de Investigación sobre las Importaciones Originarias y/o Procedentes de España y Portugal de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, por la Existencia de Prácticas de Dumping;
- ix. La Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014, emitida por la CDC en fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual se dispone la Aplicación de Derechos Antidumping Definitivos a la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y la empresa vinculada Megasa Siderúrgica, S.L., en virtud del Procedimiento de Investigación sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, por la Existencia de Dumping;
- x. La Resolución No. CDC-RD-AD-021-2016, emitida por la CDC en fecha 29 de julio de 2016, mediante la cual se decide sobre el proceso de revisión de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, realizada por la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada Megasa Siderúrgica, S.L.;
- xi. La solicitud de inicio del procedimiento de revisión a los derechos antidumping establecidos por la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014, de fecha 24 de julio de 2014, depositada por Corporación Octania, S.R.L. en fecha 24 de agosto de 2016.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE  
PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE  
SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**  
16 de noviembre de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de examen del procedimiento de revisión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-008-2014 de fecha 24 de julio de 2014, suscrita por la Corporación Octania, S.R.L. por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el párrafo único del artículo 54 de la Ley No. 1-02, el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 y conforme lo indicado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución a la sociedad Corporación Octania, S.R.L., así como la publicación en la página web que mantiene la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

---

**Iván Ernesto Gatón Rosa**  
Presidente

---

**Fantino Polanco**  
Comisionado

---

**Milagros Puello**  
Comisionada

---

**Elvyn Alejandro Arredondo M.**  
Comisionado

---

**Mario E. Pujols Ortiz**  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-024-2016**

16 de noviembre de 2016